



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2019 – 00295 - Sentencia: 017

Mediante escrito allegado a nuestro correo institucional, la apoderada judicial de la parte accionante dentro del proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA** incoado por la señora **LUZ MARINA ALZATE LONDOÑO**, en contra de los señores **HAROLD ALZATE LONDOÑO, CARLOS ARTURO CABAL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, solicita se corrija el numeral primero de la Sentencia No. 008 del pasado 06 de agosto, en el sentido de que los derechos que la actora ha adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, son las dos octavas (2/8) partes del predio identificado con M.I. 378-9534 de la Oficina de Registro de II.PP. de Palmira, ya que la demandante tiene la propiedad sobre las seis octavas (6/8) partes.

Previo a determinar la viabilidad de la solicitud presentada, se habrán de tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sabido es que el legislador consagró en el artículo 286 del Código General del Proceso, lo atinente a las correcciones de los errores que se presentan en las providencias judiciales, ya sea porque se trate de yerros aritméticos o, ya porque sean de otra índole de deslices en los cuales se haya incurrido por la Judicatura y tengan relevancia dentro del proceso traído a estudio.

Al revisar el proceso de la referencia y, en especial el folio de M.I. 378-9534 de la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, se tiene que la señora **LUZ MARINA ALZATE LONDOÑO**, era propietaria de las seis octavas (6/8) partes sobre dicho bien, de ahí que lo pretendido con el presente proceso, era la declaratoria de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre las partes restantes, esto es, las dos octavas (2/8) partes.

De las pruebas allegadas al plenario y las practicadas oportunamente, pudo analizar de nuevo el Despacho que razón le asiste a la parte actora al elevar a través de su mandataria judicial la solicitud de corrección de la sentencia en los términos peticionados, en aras de que se pueda llevar a cabo en debida forma la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que ha ostentado la actora, tanto como propietaria como poseedora.

Dado lo anterior, se procederá a corregir el Numeral Primero de la Sentencia proferida el día 13 de julio de 2020, dentro del presente proceso, en el sentido que la señora LUZ MARINA ALZATE LONDOÑO ha adquirido por vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, las dos octavas (2/8) partes sobre el multicitado bien inmueble, sobre el cual, como ya es sabido, poseía las seis octavas (6/8) partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL PRIMERO de la Sentencia proferida el día 13 de julio de 2020, dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA** incoado por la señora **LUZ MARINA ALZATE LONDOÑO**, en contra de los señores **HAROLD ALZATE LONDOÑO, CARLOS ARTURO CABAL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en el sentido que la señora **LUZ MARINA ALZATE LONDOÑO. C.C. 31.274.681**, ha adquirido por vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, las **DOS OCTAVAS (2/8) PARTES** sobre el a un lote de terreno sobre el cual está construida una casa de habitación, que mide 9.60 metros de frente por 40 metros de fondo, ubicado en la **Carera 23 N° 30-44 y 30-46 de la ciudad de Palmira – Valle del Cauca**, cuyos linderos son: “NORTE.- Con predio que fue de Edilma Vda. De Gómez; SUR. - Con predio que fue de Mercedes Herrera vda. De Pereira; ORIENTE. - Con predio que es o fue de Carlina vda de Pereira y OCCIDENTE. - Con la Carrera 23”, el cual se identifica con el folio de **M.I. 378-9534 de la Oficina de Registro de II.PP. de Palmira – Valle del Cauca y Código Catastral N° 765200101000001130036000000000**.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia corregida a costa de la parte interesada, en el correspondiente folio de **M.I. 378-9534 de la Oficina de Registro de II. PP. de Palmira - Valle del Cauca**, para lo cual se expedirá copia de la misma.

N O T I F I Q U E S E

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL**

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado **N° 102** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **30 – Sept.-2020**

La Secretaria

Firmado Por:

WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6bdbfb3f918c8247040234c7593d12428296291eb72bbb0ee46d937193a4980

Documento generado en 29/09/2020 10:52:59 a.m.